

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el 9 de agosto de 2021, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la actuación de tutela impetrada por JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Los hechos narrados por el actor fueron sintetizados por el Juzgado de instancia así:

“El accionante señaló, que hace parte del proceso contravencional correspondiente al foto comparendo No. 11001000000030347282 de fecha 23 de marzo de 2021. Por lo anterior, se presentó ante la secretaría de movilidad y radicó mediante derecho de petición una solicitud de agendamiento virtual para impugnar dicho comparendo, el cual, le fue asignado para el día 19 de mayo de 2021. Es en la fecha asignada para la diligencia que, el actor intenta conectarse al link suministrado por la entidad sin recibir en ningún momento el permiso de ingreso por parte de los funcionarios de la Secretaría. Del mismo modo, aseveró que al no permitírsele asistir se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buen nombre y presunción de inocencia. Por cuanto afirmó que él no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo y dentro de los documentos incorporados no se distingue quién lo hacía, además que, intentó informar esta situación por la página web de la secretaria de transito de Bogotá, pero está no funcionó”

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 17 de agosto/2021, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 9 de agosto de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento, resolvió lo siguiente:

“...TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y defensa promovido por JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. ...ORDENAR al representante legal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ...proceda a informar al accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 11001000000030347282 y se remita el link de acceso a la diligencia...”

Precisó que el ciudadano JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, al no fijarse nuevamente fecha y hora dentro del proceso contravencional respecto al foto comparendo No. 11001000000030347282, para llevar a cabo audiencia además que tampoco se le ha remitido el link de conexión para evacuación de la diligencia virtual. Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, comunicó que al correo electrónico correspondiente a notificaciones@vinnuretti.com se notificó el reagendamiento de la audiencia de la infracción C29 de fecha 23/03/2021, la cual se realizará de manera virtual el día 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m., mediante link meet.google.com/quf-wuwd-jmd, para que ejerza su derecho en audiencia pública.

Luego de dar a conocer las normas y el procedimiento contravencional que se adelanta por las infracciones de tránsito sostuvo que revisadas las pruebas aportadas a la tutela, se observó que el 04 de agosto de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio DRJ 20215106056401, constató que se le informó al señor JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR, que: “La Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), procedió a otorgarle agendamiento de manera a VIRTUAL para el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, mediante link meet.google.com/quf-wuwd-jmd enviado a su correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com en relación a la orden de comparendo No. 11001000000030347282 Infracción: C29 fecha 23/03/2021, para que ejerza su derecho en audiencia

pública, sin embargo se procedió a comunicarse con JUAN NICOLÁS VÁSQUEZ SALAZAR, contestando la auxiliar jurídica Tatiana Adero, quien informó que se le envió mediante correo electrónico tres comunicaciones para agendamiento de audiencia, generando grandes discrepancias respecto a la verdadera fecha y hora de la diligencia, haciendo entrega de: - Correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 en el cual se informa el 00 de septiembre de 2021 como fecha de la audiencia y hora 10:00 am para impugnación de comparendo. - Correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 en el cual se informa el 10 de septiembre de 2021 como fecha de la audiencia y hora 10:00 am para impugnación de comparendo. - Copia de alcance a la acción de tutela con radicado SDC 20214215977781 por la parte accionada el día 04 de agosto de 2021, en el cual se informó que la audiencia de impugnación se realizará el día 09 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

Así las cosas, se debe concluir que no se tiene certeza de la fecha y hora para la diligencia por cuanto en el memorial allegado por el accionante, los correos poseen fechas diferentes y no son claros en especificar los datos básicos para la conexión, generando confusión y haciendo caer en error al señor Vásquez Salazar. Ello teniendo en cuenta también, que en respuesta a la acción de tutela, la Secretaría de movilidad allegó copia de la citación con radicado diferente y con datos diferentes, siendo: “radicado SDC 20215106056401” y fecha 10 de Septiembre”. Por lo anterior, debido a que el trámite efectuado por el accionado, esto es, Secretaría Distrital de Movilidad, no guarda consonancia con lo petitionado, al punto que hubo un pronunciamiento confuso que puede inducir en error al actor, respecto a la fecha y el link de acceso, por lo cual, se observa una vulneración a los derechos al debido proceso, defensa del accionante, buen nombre y presunción de inocencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada en primer lugar aclaró que el funcionario responsable de darle cumplimiento a la acción de tutela, en virtud del Decreto 672 de 2018: *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*, es, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Entidad, quienes dentro de sus funciones tienen la de responder las peticiones e inquietudes de los ciudadanos, frente a sus situaciones particulares, respecto de comparendos a su cargo.

Resaltó que la acción de tutela le fue notificada a la Entidad mediante correo electrónico, el día 03 de agosto de 2021, y se dio respuesta a través del correo de la empresa de correspondencia de la Entidad, enviada el 04/08/2021 a través del correo institucional – ORFEO-. Respecto al fallo que se impugna, puso de presente que se dio respuesta de fondo, clara y concreta al accionante, allegando copia del oficio alcance a respuesta: del 10 de agosto

de 2021, dirigido al accionante donde se aclara fecha y hora asignada para la audiencia virtual y link de ingreso

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se aclare que la respuesta se dio en tiempo, y las pruebas que se allegaron fueron objeto de análisis, que permiten inferir que no existe al momento del fallo ninguna vulneración a los Derechos del accionante, pues como se puede evidenciar, la respuesta es totalmente coherente con lo ordenado por el Despacho en su Sentencia. Con las pruebas que se allegan y que están a disposición del Accionante, se verifica que la Entidad ejecutó las actuaciones necesarias y pertinentes, respetando así, los derechos fundamentales invocados por el Accionante.

CONSIDERACIONES

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del actor porque **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, no le ha agendado pese a haberse solicitado, fecha y hora cierta, para la audiencia virtual dentro del proceso contravencional No. 11001000000030347282 y se remita el link de acceso a la diligencia.

Con base en lo anterior, el 09 de agosto del 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento, amparó el derecho al debido proceso y defensa invocado por el accionante, ordenando al Representante Legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, procediera a informar al señor VASQUEZ SALAZAR: *“la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 11001000000030347282 y se remita el link de acceso a la diligencia”*

En la impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó al expediente el oficio adiado 10 de agosto de 2021 dirigido al accionante - un día después del fallo de tutela de primera instancia - señor JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR, mediante el cual se le notifica la fecha y hora de la diligencia virtual solicitada, así como el link para el ingreso a la misma, cuyo contenido es el siguiente:

*“... REF: ACLARACIÓN FECHA DE AUDIENCIA - FALLO DE TUTELA 2021-00124
Respetada señora JUAN VASQUEZ reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad. En atención al fallo de tutela No. 2021-00124 en el cual se solicita aclararle la fecha de audiencia de impugnación finalmente programada se pasa a informar que: En atención a error mecanográfico involuntario la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra en la obligación de aclararle que su fecha de agendamiento de manera VIRTUAL es para el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, mediante link meet.google.com/quf-wuwd-jmd, en relación a la orden de comparendo No. 110010000000 30347282 Infracción: C29 fecha 23/03/2021, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en*

la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Por lo anterior, se reitera que la Secretaria Distrital de Movilidad, no ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Finalmente, es menester solicitar dar caso omiso a cualquier información recibida anteriormente, exceptuando el correo electrónico del que se adjunta copia a la presente respuesta”.

La entidad accionada remitió los reportes de envió tanto a la dirección física aportada: Calle 38 N° 13-37 PISO 11 EDIFICIO ARK 38, como al email: notificaciones@vinnuretti.com.

Con el contenido de la información brindada al accionante, se tiene claro que después del fallo de tutela de primera instancia, se le aclaró al accionante: “... *la fecha de audiencia de impugnación finalmente programada se pasa a informar que: En atención a error mecanográfico involuntario la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra en la obligación de aclararle que su fecha de agendamiento de manera VIRTUAL es para el 10 de septiembre de 2021 a las 10:00 am, mediante link meet.google.com/quf-wuwd-jmd, en relación a la orden de comparendo No. 110010000000 30347282 Infracción: C29 fecha 23/03/2021...*”.

En ese orden de ideas, se debe cesar la actuación, porque la entidad accionada ya corrigió el hecho que dio origen a la tutela.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sent. T-585-98

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACION en la tutela interpuesta por el ciudadano **JUAN NICOLAS VASQUEZ SALAZAR**, contra **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j28pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

Para notificar las partes se hará a los siguientes correos:

ACCIONANTE: notificaciones@vinnuretti.com

ACCIONADO: judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ